Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que, en data 31 de mayo del hogaño, el apoderado de la parte ejecutante, ABG. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, allego comunicación vía correo electrónico mediante la cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y desglose del título valor. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, junio 01 del 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1163

Sevilla - Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
"TERMINACION SIN SENTENCIA Y SIN REMANENTES"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: ALMACEN CAFICREDITO.
EJECUTADAS: ANGELA MARIA GRANADOS LOPEZ
MARIA ELENA LOPEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00134-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por pago total de la obligación; así mismo, valorar la petición de desglose del título valor.

II. CONSIDERACIONES

Del estudio de la solicitud arrimada al paginario, en data 31 de mayo de 2023, por parte del profesional de derecho de la parte actora Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ[1], de terminación de la presente acción ejecutiva vislumbra, el suscrito Juez, que es voluntad del accionante dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente:

> **"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"

[1] Quien cuenta con la faculta de recibir, la cual se puede observar en el poder otorgado por el representante legal de ALMACEN CAFICREDITO.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo de las demandadas, señoras **ANGELA MARIA GRANADOS LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 38.555.953, y **MARIA ELENA LOPEZ MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.808.911, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma; por lo cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial dispondrá, respecto de la medida cautelar, el levantamiento de las cautelares ordenadas y la emisión de orden de archivo; por último, respecto de la solicitud de desglose del título valor aportado con la demanda, se hace saber que no hay lugar al mismo, en el entendido que este proceso fue iniciado bajo el rito del decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy, ley 2213 de 2022 por lo tanto la demanda como sus anexos fueron presentados por medios digitales, tal y como consta en el auto N° 752 del 24 de mayo de 2021 mediante el cual se libró orden de apremio en la presente causa.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **ALMACEN CAFICREDITO,** contra las señoras **ANGELA MARIA GRANADOS LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 38.555.953 y **MARIA ELENA LOPEZ MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.808.911**, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO** y **RETENCION** de las sumas de dinero que tenga depositada en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean y/o llegaren a poseer las demandadas señoras **ÁNGELA MARÍA GRANADOS LOPEZ (C.C 38.555.953) y MARÍA ELENA LÓPEZ MUÑOZ (C.C 29.808.911)** en las siguientes entidades; **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SANTANDER, COPROCENVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BCSC, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A., BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANSA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, MIBANCO S. A., COMPENSAR, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COLTEFINANCIERA y BANCO MUNDO MUJER**. **LÍBRESE OFICIO** a las entidades referenciadas. *La medida fue comunicada mediante oficio Nro. 245 del 27 de mayo 2021.*

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA ELENA LÓPEZ**

MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía **N. 29.808.911**, con matrícula inmobiliaria **No. 370-896469,** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali Valle del Cauca denunciado como de propiedad de la ejecutada, para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la entidad mencionada a efectos de que sea inscrita la medida decretada de conformidad con el Artículo 593, numeral 1° del Código General del Proceso. *La medida fue comunicada mediante oficio Nro. 244 del 27 de mayo 2021.*

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose del título valor deprecada por la parte demandante, toda vez que, tanto la demanda como sus anexos fueron presentado por medios digitales y/o copias simples.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto la solicitud de terminación de la presente causa ejecutiva provino de acuerdo entre las partes.

SEXTO: ARCHIVESE lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del ultimo inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 090
DEL 05 DE JUNIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d398f9585bd844fe1a853581a2ed59afb841a8881227355bbd521cb32f74ed**

Documento generado en 02/06/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica